



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2019-036973

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2019 15:4

236000

1592

Señor

JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 57 No. 43 – 91 CAN
Bogotá D.C.

Radicado entrada 1-2019-076984
No. Expediente 36996/2019/OFI

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicado No.	11001-33-34-003-2019-00161-00
Demandante:	JORGE OSWALDO LAVERDE BORBÓN
Demandados:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 252.962 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PÚBLICO** mediante poder especial que se adjunta con el presente escrito y expresamente se acepta, solicito de manera respetuosa me sea reconocida personería, y en el mismo sentido manifiesto a usted que encontrándose vigente la oportunidad procesal, procedo a **CONTESTAR EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Este Ministerio se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no ha transgredido las disposiciones citadas por la parte actora, en razón a que no existe, ni existió, vinculo jurídico alguno, legal, reglamentario, o contractual con el accionante.

Los actos administrativos controvertidos no fueron expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la controversia planteada en esta ocasión obedece a una situación fáctica y jurídica que tiene el demandante con la Superintendencia Financiera de Colombia, quien cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio.

De igual forma se tiene que en los actos administrativos cuestionados no se evidencia participación (*activa u omisiva*) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni en los supuestos de hecho y de derecho que se señalan.

2. **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Respecto de los hechos de la demanda, es de señalar que los mismos no le constan al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que, lo referido en los mimos NO son de competencia y responsabilidad del MHCP, máxime si se tiene en cuenta que Nunca existió una relación jurídica, material, única e indivisible entre el demandante y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón para que el MHCP no tenga calidad de parte, ni de legítimo contradictor del demandante,

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>
 cBAR n9UZ Imf1 +4AY QlfE 3ag=



ni Litis consorcio necesario. Lo anterior, aunado a que los actos aquí acusados no fueron proferidos por esta cartera y por tanto desconoce todo lo relacionado con los mismos.

3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

3.1 INDEBIDA VINCULACIÓN DEL MHCP COMO TERCERO INTERVINIENTE

Sobre la intervención de terceros ha señalado el Consejo de Estado señalo lo siguiente:

“La intervención de terceros en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, se regula por lo preceptuado en el artículo 146 ib; respecto de los de nulidad y restablecimiento del derecho, el inciso segundo establece que el derecho a intervenir como parte coadyuvante o impugnadora, se le reconocerá a quien demuestre “interés directo” en las resultas del proceso.

(...) Esta Corporación en providencia de 27 de septiembre de 1996 precisó que, si bien el “interés directo” no está definido en norma alguna, la jurisprudencia ha precisado que, dada la naturaleza de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede legitimarse la intervención de ningún tercero sino mediante la demostración de un interés directo, es decir, que sea ostensible y cierto, no eventual ni insinuado apenas a la apreciación del fallador.”

Por su parte, el artículo 224, ibidem, prevé:

“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos. De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

De esta disposición se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que, aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudir a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra.

Así mismo, se ha señalado por el Alto Tribunal que la intervención de terceros permite las siguientes figuras: el litisconsorcio, en sus diferentes modalidades; la intervención adhesiva o litisconsorcial; la denuncia del pleito; el llamamiento en garantía y la intervención ad excludendum.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al presente proceso obedece a que la multa pagada por el actor se realizó a favor del



1602

Tesoro Nacional tal y como lo dispone el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no obstante, se tiene que en la disputa hermenéutica del proceso, se discute la legalidad de los Actos Administrativos proferidos por la Superintendencia Financiera como producto de su función de inspección de entidades sujetas a su vigilancia, lo que no implica per se que éste se convierta en un asunto de interés para esta Cartera ni mucho menos conlleve a su participación en el proceso, pues no existe una relación legal y reglamentaria que rige a la Cartera Hacienda a las resultas del proceso.

Por lo anterior, toda vez que el presente proceso está sujeto al cuestionamiento legal de los Actos Administrativos demandados y el posible restablecimiento del derecho del actor en el caso en que se encuentre como probada alguna causal de nulidad del Acto, por lo que bajo los supuestos descritos se puede establecer claramente que entre el MHCP la SFC y el demandante no existe jurídicamente ninguna relación sustancial que legalmente las vincule y que sustente su requerida participación en este proceso, ni mucho menos que aquella se viera afectada si se decreta la nulidad de los actos administrativos demandados, en tanto que solo la entidad demandada debe responder por la legalidad de sus actuaciones. Razón por la cual, al no existir la mencionada relación sustancial, como tampoco afectación alguna en caso de emitirse sentencia anulatoria de los actos acusados, no se reúnen las condiciones para que este Ministerio sea vinculado como tercero interviniente del proceso.

3.2 LAS MULTAS A FAVOR DEL TESORO NACIONAL OBEDECEN A UNA DISPOSICIÓN LEGAL

Dentro de las funciones de prevención y sanción de entidades financieras bajo inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, está se encuentra facultada para suspender las prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras y se adoptar las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento cuando está considere que alguna institución sometida a su vigilancia ha violado sus estatutos o alguna disposición de obligatoria observancia, o esté manejando sus negocios en formas no autorizada o insegura; función que para el presente caso llevó a la expedición de la Resolución 0099 de 2018 e imposición de sanción al actor, correspondiente a MULTA PECUNIARIA.

La MULTA PECUNIARIA resulta procedente en ese tipo de casos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 208 del EOSF, el cual precia lo siguiente:

“(..)

3. Sanciones. Las siguientes son las sanciones de carácter administrativo que la Superintendencia Bancaria puede imponer:

- a) Amonestación o llamado de atención;
- b) **Multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional. Cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 209 de este Estatuto, la multa podrá ser hasta de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000,00) del año 2002. Cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 211 de este Estatuto y no exista norma especial que establezca la respectiva sanción, la multa podrá ser hasta de quinientos cincuenta millones de pesos (\$550.000.000,00) del año 2002;**
- c) Suspensión o inhabilitación hasta por cinco (5) años para el ejercicio de aquellos cargos en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria que requieran para su desempeño la posesión ante dicho organismo;

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>
cBAR n9uZ lmf1 +4AY Qlff E 3ag=



- d) *Remoción de los administradores, directores, representantes legales o de los revisores fiscales de las personas vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Esta sanción se aplica sin perjuicio de las que establezcan normas especiales;*
- e) *Clausura de las oficinas de representación de instituciones financieras y de reaseguros del exterior.*

Las sumas indicadas en este numeral se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE.

Las multas pecuniarias previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.” (Negrilla fuera de texto)

Al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, se evidencia que el pago de la multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional obedece a una orden legal, no a una disposición caprichosa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a saber que las sumas dinerarias pagadas por dicho concepto no hacen parte del haber de la Cartera Hacienda, es decir, no hace parte de su presupuesto, pues su pago no se realiza a favor de este Ministerio sino a favor del Tesoro Nacional, que en últimas resulta ser una cuenta que esta Cartera tan solo administra y que el mismo legislador a dispuesto el procedimiento administrativo para reintegrar dichas sumas en caso de ser improcedentes su pago, situación que en nada involucra un actuar del Ministerio de Hacienda ni tampoco implica su comparecencia en ningún proceso contencioso, pues tal y como se ha expuesto ya existe un procedimiento administrativo establecido en caso de requerir su devolución.

3.3 AUSENCIA DE LOS REQUISITOS CONSAGRADOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE DEBEN CONCURRIR EN LOS PROCESOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PARA QUE LAS PRETENSIONES PROSPEREN RESPECTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El artículo 138 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, señala que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta que se pretende la nulidad de un acto administrativo, la consecuencia legal es que la entidad llamada a responder en el correspondiente juicio sea la que lo profirió.

Lo anterior, es una consecuencia del principio de legalidad, pues las autoridades públicas actúan de conformidad con las competencias atribuidas legalmente y en ese sentido, quien está llamada a responder por la expedición de un acto administrativo acusado de ilegal es la entidad que lo emitió.



161-3

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La Constitución Política y las leyes le han asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la función específica de juzgar las controversias jurídicas que se originen en la actividad de las entidades estatales y de los particulares que cumplen funciones administrativas. En estos casos, la cuestión litigiosa y el correspondiente control judicial por parte de esta justicia especializada, surge cuando la Administración o quien hace sus veces, en cumplimiento de los deberes asignados y con ocasión de sus reglamentos, actos, hechos, omisiones, contratos y operaciones administrativas, ha desconocido la normatividad que regula la actividad pública y ha lesionado derechos e intereses de la comunidad, de los particulares o de otras entidades u organismos estatales.¹”

En consideración de lo anterior, es claro que la autoridad administrativa que emite actos administrativos de carácter particular, es la llamada a concurrir dentro del proceso contencioso administrativo, considerando que tales actuaciones se derivan o se producen en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que se le asignan a cada entidad para el eficiente cumplimiento de sus funciones.

En el presente caso, es claro que la autoridad, en quien reside el interés legítimo para concurrir al proceso, independientemente de la decisión que se adopte, es la Superintendencia Financiera, como entidad que profirió el acto administrativo en cuestión y no el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues como se ha mencionado, entre esta cartera y el accionante no existe ni existió ningún vínculo de tipo legal, laboral, contractual, convencional, o de cualquier otra índole que permita inferir que este deba asumir responsabilidad alguna frente a las pretensiones de la demanda, más aun cuando no expidió los actos administrativo que se controvierten.

3.4 INEXISTENCIA DE LEY SUSTANCIAL QUE OBLIGUE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RESPONDER POR LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Debemos indicarle a su Despacho que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una norma que obligue al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a responder por las pretensiones de la demanda.

En virtud del principio de legalidad², las facultades y deberes radicados en cabeza de las entidades públicas constituyen el contenido obligacional que estas deben cumplir y, que a su vez, autorizan a los particulares legitimados para hacerlos cumplir. Dentro del marco legal que atribuye funciones al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no hay ninguna norma que establezca para esta cartera la facultad para pagar las multas pecuniarias provenientes de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Financiera, por lo tanto, en el presente asunto no hay un incumplimiento de una ley sustancial que permita imputar responsabilidad a esta entidad y por tanto una decisión en contra del Ministerio resultaría violatoria de los principios y leyes que rigen los aspectos presupuestales del estado colombiano.

4. EXCEPCIONES

4.1 INDEBIDA VINCULACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Se evidencia que la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al presente proceso obedece a que la multa pagada por el actor se realizó a favor del Tesoro Nacional tal y como lo dispone el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no obstante, se tiene que en la disputa hermenéutica del proceso, se discute la legalidad de los Actos Administrativos

¹ Sentencia C-426 de 2002

² Artículo 6° de la Constitución Política.

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>
cBAR n9uZ lm1 +4AY Qlff E 3ag=



proferidos por la Superintendencia Financiera como producto de su función de inspección de entidades sujetas a su vigilancia, lo que no implica *per se* que éste se convierta en un asunto de interés para esta Cartera ni mucho menos conlleve a su participación en el proceso, pues no existe una relación legal y reglamentaria que rige a la Cartera Hacienda a las resultas del proceso.

En el proceso judicial tan solo se debate la legalidad del acto administrativo ya mencionado, situación que en nada colige al Ministerio de Hacienda, pues es claro que no se evidencia un interés directo que así lo relacione, lo que permite evidenciar la innecesaria vinculación de la Cartera Hacienda a este proceso, pues su comparecencia o no al interior del proceso no permitirá resolver el fondo del proceso o determinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo en cuestión, pues el Despacho tan solo tiene en cuenta que la multa fue pagada a favor del Tesoro Nacional sin que ello implique responsabilidad alguna en cabeza de mi representada.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente me permito solicitar a su H. Despacho DESVINCULE al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del presente proceso.

4.2 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El presente proceso pretende obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución 0099 de 2018 expedida por la Superintendencia Financiera, acto administrativo en el cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no intervino ni participó, a título de restablecimiento solicita se devuelva las sumas de dinero impuestas como Multa Pecuniaria a favor del Tesoro Nacional, dineros que desde ya cabe resaltar no se evidencia que el actor hubiera pagado a la fecha.

De lo anterior se desprende, primero que esta Cartera no tiene injerencia respecto al contenido obligacional ni sancionatorio que se debate en la Resolución 0099 de 2018, razón por la cual no existe relación alguna entre esta Cartera y el contenido de la predicada resolución, en segundo lugar, la imposición de la Multa Pecuniaria a favor del Tesoro Nacional fue impuesta por la Superintendencia Financiera y no por esta Cartera, dentro de la investigación adelantada en contra del actor, procedimiento en el cual tampoco tuvo participación este Ministerio, pues su pago obedece a una disposición legal que así lo prevé, no por ello se puede predicar que esta Cartera Ministerial tenga obligación alguna con el actor, pues hasta tanto no se demuestre la ilegalidad del Acto Administrativo hoy puesto en tela de juicio, no podrá determinarse si la sanción impuesta era improcedente, pues no se encuentra acreditado la existencia de ningún vicio o irregularidad, pues la misma fue impuesta como resultado de la investigación efectuada por parte de la Superintendencia Financiera en función de sus facultades legalmente conferidas, adicional a ello no se tiene prueba que el actor hubiese efectuado el pago de la multa.

4.3 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 282 DE LA LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo consagrado en el artículo 282 del CGP, de manera respetuosa, solicitamos a su Despacho que en caso de que halle probados hechos que constituyan una excepción, la reconozca de manera oficiosa en la sentencia, tales como la de caducidad de la acción o la de prescripción.

4.4 COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundamento la presente excepción en que la parte actora pretende que se le reintegre el valor pagado por concepto de multa pecuniaria, sanción que fue legalmente impuesta por la Superintendencia Financiera en ejercicio de las facultades legales previstas en los literales a), b) y c) del artículo 209 y en el literal i) numeral 5° del artículo 326, y el artículo 208 del EOSF.



1624

4.5 UNA SENTENCIA DESFAVORABLE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO VULNERARÍA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En el supuesto de condenarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se estaría violando el principio de legalidad, con base en las siguientes razones:

La actuación de los funcionarios del Estado está supeditada a la Constitución Política y las leyes. Es más, el artículo 6º de la Constitución Política determina que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y “por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En los actos de autoridad se limita la misma, expresamente, a lo ordenado por ésta y aquéllas. Esta noción está consagrada en la Carta Política de la siguiente forma:

“Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

Para las demás actuaciones, la ley o el reglamento determinan las funciones y el servidor público se compromete a cumplirlas en el momento en que asume el cargo. Así lo dispuso el Constituyente de 1991 al señalar:

“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”.

De esta manera, el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Pública no es una concesión graciosa al funcionario de turno ni una prerrogativa o sinecura para el mismo. Las funciones no pueden ser ejercitadas de forma arbitraria e ilimitada, pues su consagración es expresa y de interpretación restrictiva. Esta interpretación se pone de presente en el siguiente texto de la Alta Corporación de control constitucional, en el cual indica:

“Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal.³”

La función administrativa tiene condicionamientos al momento de ser ejercida, por principios que expresamente ha consagrado nuestra Constitución Política, así:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

En desarrollo de las normas constitucionales citadas, la Ley 489 de 1998 en su artículo 5º, establece que los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>
cBAR n9uZ lmi1 +4AY Qll E 3ag=



En consecuencia, no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le señale la Constitución y la ley, por lo que al juzgador le está constitucional y legalmente vedado impartir órdenes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como las que pretende el accionante.

De todo lo anterior se concluye que, al servidor público solo le es posible cumplir con las funciones que expresamente se le han asignado, y debe hacerlo con la mayor diligencia posible. Su inobservancia le acarrea responsabilidades jurídicas y políticas que también las normas legales consignan⁴.

También, debe tenerse en cuenta que según el Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", uno de los principios del sistema presupuestal es el de la especialización, que consiste en que las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas, lo que significa, que está vedado al Ministerio Público y Crédito Público destinar recursos de su presupuesto para pagar obligaciones originadas en otros órganos o entidades con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonial.

Por lo tanto, pretender que las sumas a que se refiere la presente acción, se cubran con recursos del presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transporta una violación a normas Constitucionales y legales, que daría al traste con la estructura Administrativa y Presupuestal de la Nación; pues dichas sumas son pagaderas a favor del Tesoro Nacional no a favor de esta Cartera.

4.6 UNA SENTENCIA DESFAVORABLE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO VULNERARÍA EL ASPECTO PRESUPUESTAL

Ahora bien, resulta indispensable traer a colación algunos conceptos en materia presupuestal para efectos de delimitar las responsabilidades de las distintas entidades que participan en el proceso presupuestal; siendo necesario partir de lo dispuesto por el artículo 151 de la Constitución Política, el cual determina que el Congreso de la República expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa, entre las que menciona las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

A su turno, en el capítulo 3 del Título XII "Del Presupuesto" de la Constitución Política, el artículo 352 dispone que los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel, están sujetos a lo establecido por la ley orgánica.⁵

Siendo para este caso el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, que en su artículo 18 desarrolla el principio de especialización, el cual significa que "*Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (Ley 38 de 1989, art. 14, Ley 179 de 1.994, art. 55, inciso 3°.)*"

En virtud de este principio, se prohíbe la utilización de una partida de gasto aprobada por el Congreso de la República para una finalidad distinta de aquella para la cual fue apropiada.

De lo anterior, se infiere que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de facultad constitucional y legal para efectuar reconocimientos, pagos u otras obligaciones que no le estén

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-315 del 19 de Julio de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Sobre las leyes orgánicas pueden consultarse, entre otras, las Sentencias C-478 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-089A de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-546 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-538 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz y C-540 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

cBAR n9uZ lmf1 +4AY QlIK rGTE 3ag=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



163 5

asignadas legal o constitucionalmente. Que, en ánimo de discusión, se hace necesario señalar que las presuntas obligaciones recaerían sobre otra entidad diferente a la Cartera que represento.

Adicionalmente, en el hipotético caso en que las pretensiones de la demanda prosperarán, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estaría siendo obligado a fungir unas funciones que no le han sido asignadas por Ley, vulnerando de esa manera, entre otros el principio de legalidad de las actuaciones públicas, ya que se estaría ejerciendo una función que en ninguna norma positiva le está asignada a la entidad que represento.

Corolario de lo anterior, se entiende que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no debe pagar sentencias judiciales diferentes a aquellas que hayan sido generadas como consecuencia de sus actuaciones, situación que no se observa en el presente caso, pues tal y como se ha expuesto existe un procedimiento administrativo dispuesto para el reintegro y devolución de sumas pagados a favor del tesoro nacional, sin que ello implique la comparencia del Ministerio de Hacienda a todos los procesos judiciales en los cuales se discuta supuestos facticos similares, pues esta Cartera no esta en posición de discutir la ilegalidad del acto administrativo acusado así como tampoco nuestra comparencia constituye una garantía para el pago de posibles condenas.

5. RELACIÓN DE PRUEBAS

Solicito tener como prueba las aportadas con la demanda y sus contestaciones y decretar las que su Despacho estime pertinentes.

6. ANEXOS

Poder para actuar y Resolución N° 0928 del 27 de marzo de 2019, expedida por este Ministerio.

7. PETICIÓN

De lo anterior, respetuosamente solicito al H. Despacho tener en cuenta los argumentos expuestos en precedencia, y en consecuencia de ello declare probadas las excepciones previas propuestas y ordene DESVINCULAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del presente proceso, o en su defecto, deniegue las pretensiones de la demanda respecto del Ministerio de Hacienda por resultar jurídica y materialmente improcedentes.

8. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la Carrera 8 No. 6 C – 34, Piso 3°, de Bogotá D.C. Teléfono 3811700 extensión 4248; correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Atentamente,

YENNY PAOLA PELAEZ ZAMBRANO

T.P. No. 252.962 del C. S. de la J.

C.C. 1.022.382.430 de Bogotá D.C.

Anexo: Lo enunciado en (3) folios útiles.

Firmado digitalmente por: Yenny Paola Pelaez Zambrano

cBAR n9uZ lm11 +4AY Qlff...E 3ag=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2019-00161
Demandante: Jorge Oswaldo Laverde Borbón
Demandados: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Otros.

OTORGAMIENTO DE PODER

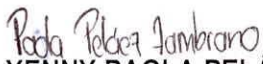
SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.829.395 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 66.333 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesora de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la función delegada mediante Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019, por medio del presente, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.382.430 de Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 252.962 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente y ejerza el Derecho de Defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dentro del proceso de la referencia en los términos establecidos por la ley.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de sustituir, reasumir, presentar recursos y, en general, para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su labor. Por lo tanto, solicito se le reconozca personería suficiente para actuar en los términos aquí señalados y en la resolución que adjunto.

Cordialmente,


SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA
C.C. N° 51.829.395 de Bogotá D.C.
T.P. N°66.333 del C.S. de la J.

Acepto,


YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO
C.C. No. 1.022.382.430 de Bogotá D.C
T.P: No. 252.962 del C.S.J.

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

LA NOTARÍA SÉPTIMA DE BOGOTÁ, D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:

S. R. JUEZ

fué presentado personalmente por:

ACOSTA GARCIA SANDRA MONICA

quien exhibió la C.C. No. 51 829.395.
de BOGOTA y T.P. No. 66.333 C.5.J

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que acepta el contenido del mismo

El Declarante

Firma

Bogotá D.C.

27 AGO 2019



A SOLICITUD DEL INTERESADO LA NOTARIA SEPTIMA CERTIFICA QUE LA PRESENTE HUELLA FUE IMPUESTA POR EL RECONOCIENTE O SOLICITANTE. 27 AGO 2019



COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

LA NOTARÍA SÉPTIMA DE BOGOTÁ, D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:

S. R. JUEZ

fué presentado personalmente por:

YENNY PAOLA PEIAEZ ZAMBRANO

quien exhibió la C.C. No. 1.022.392.430
de BOGOTA y T.P. No. 252.962 C.5.J

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que acepta el contenido del mismo

El Declarante

Firma

Bogotá D.C.

27 AGO 2019



A SOLICITUD DEL INTERESADO LA NOTARIA SEPTIMA CERTIFICA QUE LA PRESENTE HUELLA FUE IMPUESTA POR EL RECONOCIENTE O SOLICITANTE. 27 AGO 2019





El emprendimiento
es de todos

Mitlaclanda

1697

RESOLUCIÓN 0928

(27 MAR. 2019)

Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9° de la Ley 489 de 1998, 612 de la Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9° lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

ES FIEL COPIA
TOMADA DEL ORIGINAL



Fecha: / /



El emprendimiento es de todos

Min Hacienda

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauran en contra de la misma, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3º y 4º del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4º y 5º del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
ANGELA PATRICIA PARRA CARRASCAL	52.817.359	148.765	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
ESTEBAN JORDAN SORZANO	81.717.595	220.782	Asesor
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUAN CARLOS PUERTO ACOSTA	80.230.121	191.594	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Asesor
MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ	52.822.721	191.909	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANÉGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
PABLO ALEJANDRO CABARCAS PARRA	1.020.730.463	220.780	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor

ES FIEL COPIA
TOMADA DEL ORIGINAL



Fecha: 29 AGO 2019



El emprendimiento es de todos

Ministerio de Hacienda

RESOLUCIÓN No. 0928 De

27 MAR 2019

Página 3 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZÁLEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	1.031.150.962	287.282	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO	5.458.892	73.805	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCÓN	53.122.983	229.090	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

ES FIEL COPIA
TOMADA DEL ORIGINAL



Fecha:

7 de AGR 2019

166



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZÁLEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTÍCULO CUARTO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 659 de 9 de marzo de 2018 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **27 MAR. 2019**

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ **Diego Rivera**
REVISÓ **Sandra Acosta - Marcela Gómez**
ELABORÓ **Sandra Díaz**
DEPENDENCIA **Subdirección Jurídica**

COPIA
TOMADA DEL ORIGINAL
 Fecha: **29 MAR 2019**